

**OFICIO: FE/UT/8117/2019.**  
**EXPEDIENTE: LTAIPJ/FE/2380/2019.**  
**ASUNTO: RESOLUCIÓN.**

**C. SOLICITANTE.**  
PRESENTE:

Por este conducto, estando en el término y la vía procesal idónea, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del expediente administrativo cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho de este oficio, y en vía de **NOTIFICACIÓN** para que surta los efectos legales correspondientes, tengo a bien adjuntar copia de la resolución pronunciada por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en contestación a la solicitud de información pública recibida a través a través del sistema Infomex Jalisco (PNT).

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de su análoga Estatal, 24 punto 1 fracción II, 83, 84, 85 y 86 punto 1 fracción I, en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para enviarme un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
GUADALAJARA, JALISCO; A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
"2019 AÑO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN JALISCO"

INENCIADA ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO, JALISCO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO.

**Unidad de Transparencia:** Calle 14 No. 2567, Col. Zona Industrial, C.P. 44940 Guadalajara, Jal. Horario de atención al público de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. Número telefónico directo: 01 (33) 3837-6000 extensiones 18549 Y 18550.

MUPR/CEFS\*

- - - **ACUERDO DE RESPUESTA.**- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 20 veinte de Septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.- -----

- - - **VISTO** y analizadas la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo de acceso a la información pública, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción II, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1, y 85 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del 2015, vigente a partir del día siguiente a la publicación del similar 25437/LXI/15, difundido en dicho Periódico Oficial, el día 19 diecinueve de Diciembre del mismo año, la suscrita Licenciada ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, tiene a bien el resolver el Expediente Administrativo Interno número **LTAIPJ/FE/2380/2019**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública presentada en esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema Infomex Jalisco, ingresada a las 14:42 catorce hora con cuarenta y dos minutos del día 09 nueve de Septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a la que le fue asignado el número de folio **06634919**, por medio de la cual se solicita el acceso a la información que a continuación se transcribe:

" **Total de denuncias recibidas por desaparición, desde la creación de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas. De dichas denuncias, desagregar la siguiente información**

-Cantidad de hombres denunciados como desaparecidos

-Cantidad de mujeres denunciadas como desaparecidas

-Cantidad de niños denunciados como desaparecidos

-Cantidad de niñas denunciadas como desaparecidas.

-Número de hombres desaparecidos en los rangos de edad de 0

-5 años, 5-10 años, 10-15 años, 15-20 años, 20-25 años, 25-30 años 30-35 años 35-40 años 40-45 años y de 45 años en adelante.

-Número de mujeres desaparecidos en los rangos de edad de 0-5 años, 5-10 años, 10-15 años, 15-20 años, 20-25 años, 25-30 años 30-35 años 35-40 años 40-45 años y de 45 años en adelante.

-Ciudades dentro del Estado de Jalisco en las que se han cometido más desapariciones forzadas, así mismo, el número de víctimas y las colonias que presentan mayor incidencia.

-Escolaridad de las personas desaparecidas, reflejado en porcentaje.

-Profesión/oficio de las personas desaparecidas, reflejado en porcentaje.

-En que época de cada año se han presentado más este tipo de denuncias.

-Total de personas encontradas por esa Fiscalía." (Sic)

- - Por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° párrafo tercero, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 31, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78,79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 4, 9 y 15 del Decreto 25437/LXI/15, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de Diciembre del 2015, mediante el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1, 6 punto 1, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1 y 85 del Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 de Noviembre del año 2015, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 veinte de Diciembre del 2015 dos mil quince, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atento a lo establecido en el decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del año que transcurre; y atendiendo lo establecido en el numeral 7 fracción IV, 36 y 38 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas la Fiscalía Estatal; por lo que conforme al **Transitorio Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno, de la referida vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de**

[REDACTED]

**Jalisco;** la suscrita Licenciada ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la hoy denominada Fiscalía Estatal, en unión de sus testigos de asistencia, procede a: -----

## RESOLVER

- - - **PRIMERO.-** Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en el área que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó era competente o que pudiese tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía del Estado de Jalisco, cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en el área que se estimo competente de la Fiscalía Estatal, siendo esta la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas**, quién tuvo a bien informar que con relación a: "... **Total de denuncias recibidas por desaparición, desde la creación de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas. De dichas denuncias, desagregar la siguiente información -Cantidad de hombres denunciados como desaparecidos -Cantidad de mujeres denunciadas como desaparecidas -Cantidad de niños denunciados como desaparecidos -Cantidad de niñas denunciadas como desaparecidas. -Número de hombres desaparecidos en los rangos de edad de 0 -5 años, 5-10 años, 10-15 años, 15-20 años, 20-25 años, 25-30 años 30-35 años 35-40 años 40-45 años y de 45 años en adelante. -Número de mujeres desaparecidos en los rangos de edad de 0-5 años, 5-10 años, 10-15 años, 15-20 años, 20-25 años, 25-30 años 30-35 años 35-40 años 40-45 años y de 45 años en adelante...**", "... así mismo, el número de víctimas y las colonias que presentan mayor incidencia...", "... -En qué época de cada año se han presentado más este tipo de denuncias. -Total de personas encontradas por esa Fiscalía." (Sic), se proporciona la única información con la que cuenta, ya que sólo se cuenta con registro en base de datos de los asuntos que se encontraban vigentes a partir de Diciembre del año 2018, por lo que dicha información pública puede ser consultada de manera pública en la página oficial del Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición Jalisco, que se despliega en la siguiente liga: <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>, en la que se encuentra la información relativa a las personas desaparecidas, al corte del 31 de Julio del presente año, toda vez que al finalizar el mes se elabora un corte preliminar y la información correspondiente al mes de agosto se encuentra en análisis y procesamiento para ser publicada en dicha página. Asimismo se le informa que al momento de ingresar al link en cita, se encuentra la información desagregada por sexo, grupos quinquenales de edad, año el último avistamiento de la persona, municipios y localizaciones.

Por otra parte y en cuanto a: "... **Ciudades dentro del Estado de Jalisco en las que se han cometido más desapariciones forzadas, así mismo, el número de víctimas...**" (Sic) dicha Fiscalía Especial informa que los municipios dentro del estado de Jalisco en los que se ha cometido desaparición forzada es Tecalitlán con 3 personas, Zapopan con una víctima y Poncitlán con dos personas.

Por último y respecto a los solicitado: "... **Escolaridad de las personas desaparecidas, reflejado en porcentaje. - Profesión/oficio de las personas desaparecidas, reflejado en porcentaje...**" (Sic), la Fiscalía en mención, refiere que dicha información no se aglutina de la forma en que lo solicita el petionario, por no ser un dato estadístico del cual se esté obligado a generar por parte de este sujeto obligado.

Asimismo en el caso del resto de la información, se pone a disposición del solicitante en otra de las modalidades, tal y como lo señala el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios punto 1 fracción I, arábigo 88 punto 1 fracción I, IV, V, VI, 89 punto 1 fracción I inciso a, b, fracción II, III, VII del mismo ordenamiento. Razón por la cual y tomando en consideración que el artículo 87 punto

[REDACTED]

1 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que el acceso a la información pública puede hacerse mediante: I. Consulta directa de documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de las anteriores; y, en su numeral 3 que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, **no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Con lo anterior, y reiterando que los indicadores en procuración de justicia no contienen el desglose pretendido por el solicitante; resulta aplicable invocar el criterio que al efecto emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), registrado con el número **03/17**, consultable por rubro: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, que establece lo siguiente:

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

#### **Resoluciones:**

**RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

**RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora

Así mismo, es importante mencionar que se encuentra soporte con el **referente** emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), identificable con el número **03/13**, que tiene por rubro: **Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen**, el cual refiere:

Uno de los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en

[REDACTED]

archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento *ad hoc*, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

### **Resoluciones**

**RDA 3891/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

**RDA 1428/12.** Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

**0180/11.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

**3237/10.** Interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

**1632/08** y acumulado. Interpuestos en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia pone a disposición del solicitante para su consulta previas restricciones, cada una de las indagatorias en donde se encuentra inmersa dicha información, esto es cada una de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación relacionadas con la información pretendida, por lo que resulta pertinente permitir al solicitante la consulta de dicha información exclusivamente respecto de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas, y del desglose peticionado para lo cual, observando y aplicando el contenido del CAPÍTULO X de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la elaboración de Versiones Públicas emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; es procedente adoptar las siguientes **medidas de seguridad**, para los efectos de la **consulta directa** en la que se pueda extraer dicha información:

Se designará un servidor público y/o elemento de esta Fiscalía Estatal, en el área de la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas, para efecto de que se le brinde atención, quien se encargará de localizar la información requerida, que esté inmersa en los múltiples expedientes; de manera que sólo pueda consultar exclusivamente el dato pretendido. Principalmente con el objeto de garantizar la confidencialidad de la información inmersa en ella, así como de la seguridad y protección de la diversa información que conforman las indagatorias, especialmente para evitar que se sustraiga documentación alguna, dado la misma naturaleza de la información. Con lo cual, no podrá consultar información diversa a la exhibida por este sujeto obligado. Cabe precisar que se está autorizando la consulta exclusiva de la información pretendida; por lo cual, es procedente hacer de su conocimiento las siguientes reglas, de conformidad con lo dispuesto en el CAPÍTULO X de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis:

Para consulta directa en la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas**, deberá presentarse físicamente en las instalaciones de la Avenida Calzada Independencia Norte No. 778, 2do. Piso, Colonia La Perla, C.P.44360. Para lo cual se le requerirá previa concertación de cita en día y hora hábil de su elección, ya que deberá gestionarse internamente el acceso a instalaciones para que tenga verificativo dicha diligencia, además de que estará presente personal de la Unidad de Transparencia para el desahogo de dicha diligencia.

[REDACTED]

Para llevar a cabo lo anterior, hago de su conocimiento que se designará un servidor público y/o elemento operativo que tendrá en su poder el expediente y pondrá a su consulta la información solicitada. De esta forma, el encomendado para diligenciar dicho acto deberá adoptar el procedimiento o mecanismo idóneo que no permita la individualización de las partes, ni pueda obtener información adicional a la requerida, incluyendo nombres, domicilios, fotografías, incluyendo registros o actos de investigación y reproducciones de ninguna naturaleza.

Será supervisado en todo momento por personal de esta Fiscalía Estatal, para evitar el manejo del expediente, su alteración, sustracción y/o daño.

Deberá exhibir identificación oficial, tal y como lo establece el numeral 88 punto 1 fracción IV de la Ley especial en la materia, firmar de conformidad la constancia de comparecencia y desahogo de diligencia, así como del respectivo acuerdo de confidencialidad, y realizará las anotaciones correspondientes, exclusivamente respecto de los datos requeridos y que le son autorizados; esto representa que no podrá tomar o imponerse de ningún dato adicional al requerido a lo requerido en su solicitud de información pública. En esta vertiente, no podrá manipular el expediente, ya que sólo se le pondrá a la vista dicha información, para que genere la estadística pretendida.

Cabe precisar que la consulta deberá efectuarse estrictamente en el lugar en que se encuentre el expediente, esto es en las Agencias del Ministerio Público en donde se resguardan, así como de los sitios destinados al archivo de expedientes, dentro del periodo legal y el horario hábil de lunes a viernes de 09:00 nueve a 15:00 quince horas, siendo este el facilitado a fin de que no se afecte la operatividad de las agencias del Ministerio Público correspondientes. En este sentido, es de destacarse que los expedientes no pueden ni deben ser trasladados a un punto diverso al que se encuentren, salvo aquellos casos en que sea evidente un riesgo para permitir el ingreso a instalaciones en donde esté restringido el acceso a persona alguna distinta a la que pertenece a esta Institución, por la naturaleza de información, puesto que está relacionada con la investigación de posibles conductas delictivas, la persecución del este y de los delincuentes.

Por excepción, no podrá ingresar con cámaras de fotografía y/o video, ni grabadora de audio, ni dispositivo electrónico similar, con el cual pueda obtener información ajena a la autorizada, ya que se trata de Agencias del Ministerio Público en las cuales se desahogan diligencias relacionadas con asuntos diversos a los que nos ocupan.

Debe considerar que por su magnitud implica una revisión previa, tendiente a localizar expediente por expediente, la información que solicita, esto es, únicamente la relacionada con la pretendida. Cabe precisar que cada expediente se integra de múltiples actuaciones, que puede estar organizada de una forma diversa entre uno y otro.

En caso de oposición a alguna de las reglas aquí establecidas, se levantará el acta correspondiente, se dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente así como al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, para los efectos legales conducentes.

La anterior información se entrega atendiendo a lo que dispone el punto 1 del artículo 87 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el acceso a la información pública puede hacerse a través de las siguientes modalidades: I. Consulta directa de los documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de los anteriores; de igual forma, conforme se desprende del punto 3 que refiere que, la información se entrega en el estado que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; se ordenó la entrega de la información en los términos en que se tiene capturada, procesada y/o concentrada por dicha Dirección, tal y como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

#### **Artículo 87. Acceso a Información — Medios.**

##### **1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:**

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

- - - Tiene sustento a lo anterior, el criterio que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), aplicó al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 121/2013 – RR00003813**, en la sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de mayo del año dos mil trece, derivado de la inconformidad en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del expediente administrativo de información **LIPEJ/FG/075/2013** iniciado con motivo de la solicitud electrónica INFOMEX JALISCO **00543313**, en el que el solicitante se inconformó ante la negativa de este sujeto obligado, para proporcionar estadística tan precisa, como la cantidad de muertes de ciclistas provocadas por automóviles o camiones, desde el año 1980 al 2013, desglosada por mes y año; de la cual, esta Fiscalía Estatal tuvo a bien indicarle por conducto de la Unidad de Transparencia, que de la información solicitada, sólo se logró obtener información que correspondía a la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que correspondía a los años dos mil ocho al dos mil doce, siendo la única que se tenía registrada en tal sentido. Ello ante la ausencia de una base de datos tan precisa como se pretendía obtener información, para lo cual recurrió al medio de impugnación, aduciendo que este sujeto obligado no justificó la inexistencia de la información por el resto del periodo pretendido, a lo que el Organismo Público garante en esta entidad federativa, tuvo a bien analizar y valorar el sentido de la resolución y las documentales ofrecidas por esta dependencia, con las que se demostró la exhaustividad para hacer valer y respetar el derecho del acceso a la información pública, determinando en su resolutorio, CONFIRMAR la resolución impugnada, señalando que, el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que por ley, el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto entonces en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello conforme al estudio de fondo del considerando VIII de dicha sesión que, a continuación se transcribe: - - - - -

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios planteados por el recurrente resultan ser **INFUNDADOS**; de acuerdo a los siguientes argumentos:

*Las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y resolver las solicitudes de información pública, así como requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes, con fundamento en el artículo 31 fracciones IV y IX de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:*

**“Artículo 31. Unidad – Atribuciones**

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

IV. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

...

IX. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes;

[REDACTED]

En éste sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actuó apegada a derecho ya que realizó las gestiones internas necesarias para recabar la información solicitada por el particular, sin embargo, de los oficios remitidos por las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismos que fueron adjuntados por el sujeto obligado en su informe de Ley, se advierte que la información que requiere el recurrente de los años 1980 a 2007, es información inexistente, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con una base de datos donde se archive o resguarde la información en los términos que lo requiere el solicitante, sino que, como manifiesta el sujeto obligado en su informe de Ley, sólo cuenta con una base de datos donde se registra el número de averiguaciones previas iniciadas anualmente, desglosadas por periodos de quince días, en los que se precisa el delito denunciado, el municipio; la zona y la colonia donde se cometió el ilícito, y que sobre el dato específico solicitado por el particular, solo se registran como "Homicidio Imprudencial", que es el que ordinariamente se registra cuando una persona muere a consecuencia de un accidente vial, indistintamente que hayan participado vehículos de uso particular o de transporte público, o si la víctima iba caminando, a bordo de una bicicleta, motocicleta o vehículo.

Por lo anterior y dado que por un lado proporciona la información con la que cuenta y con las manifestaciones que realizada en su informe, el sujeto obligado proporciona una dirección electrónica donde se puede consulta la base de datos con la que cuenta la Fiscalía General del Estado de Jalisco, misma que contiene los rubros descritos en el párrafo anterior.

[http://infopublicapgj.jalisco.gob.mx/Transparencia\\_PGJEJ/Estadisticas\\_PGJEJ/estadisticas\\_pgjej.htm](http://infopublicapgj.jalisco.gob.mx/Transparencia_PGJEJ/Estadisticas_PGJEJ/estadisticas_pgjej.htm)

Lo procedente es CONFIRMAR la resolución impugnada, toda vez que el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto por el artículo 72.3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la letra dice:

**"Artículo 72. Acceso a información – Medios**

....

**3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 106 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resultan **INFUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente,.....

**TERCERO.-** se **CONFIRMA** la resolución del de fecha 26 veintiséis de abril del 2013 dos mil trece, emitida por el sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

- - - Por lo anterior, conforme se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I y 87 punto 3 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco tiene a bien resolver la solicitud de información pública de referencia, particularmente en sentido **AFIRMATIVA** por considerarla parte de la información como de Libre Acceso con el carácter de **Ordinaria**.



- - - **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo de respuesta a la solicitante, a través del sistema electrónico Infomex Jalisco, debiéndose acompañar copias fotostáticas simples de la presente resolución al oficio que al efecto se gire.-----

**C Ú M P L A S E**

- - - Así lo acordó y firma la suscrita Licenciada ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal en unión de sus testigos de asistencia, con quienes legalmente actúa y da fe. -----

LICENCIADA ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO.



JALISCO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

TESTIGO DE ASISTENCIA

MAR/CES\*